

De: RAUL AMAYA ABOGADO <ramayaverjel@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 02 de febrero de 2022 9:36 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña
CC: gerencia@irmsas.com
Asunto: RADICADO 2021-00083
Datos adjuntos: Excepciones previas RAD 2021-00083.pdf; Contestación demanda RAD 2021-00083.pdf

Buenos días, con mi acostumbrado respeto allego a su despacho contestación de la demanda y excepciones del radicado del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
3183911333



Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).
Celular: 318 391 1333
ramayaverjel@gmail.com.

Doctora.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.
Rad: 2021-00083.
Demandante: BANCOLOMBIA.
Demandado: HELI SAID LOPEZ RIZO.

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.279.452 de Ocaña, Abogado en ejercicio de la profesión, inscrito con T.P. No 178.472 del C.S.J., obrando en el presente como apoderado del señor HELI SAID LOPEZ RIZO, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.357.531 expedida en Ocaña, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda formulada por la entidad financiera BANCOLOMBIA de la siguiente manera.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

El suscrito se someterá a lo que se decida dentro del proceso producto de la valoración de las pruebas y el acertado fallo del juez, sin embargo, a cada una de las pretensiones nos oponemos de la siguiente manera.

I. Nos oponemos, en atención a que no le asiste asidero jurídico a la solicitud de la declaración exigida por el actor, bajo la premisa que mi poderdante no tiene obligaciones vigentes con la entidad financiera, ni ha firmado ningún tipo de pagaré a favor de la demandante, como claramente se evidencia lo firmó el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO única y exclusivamente, quien se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y dichos créditos se encuentran incluidos en acta de acuerdo de reorganización, expediente 88792, del 21 de junio de 2021, en la cual estuvo presente la señora SARA LUCIA PINEDA NIÑO apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A.





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).
Celular: 318 391 1333
ramayaverjel@gmail.com.

- 1.1. Nos oponemos por las razones expuestas en el ítem inmediatamente anterior.
- 1.2. Nos oponemos por las razones expuestas en el ítem inmediatamente anterior.

2. Nos oponemos, en atención a que no le asiste asidero jurídico a la solicitud de la declaración exigida por el actor, bajo la premisa que mi poderdante no tiene obligaciones vigentes con la entidad financiera, ni ha firmado ningún tipo de pagaré a favor de la demandante, como claramente se evidencia lo firmó el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO única y exclusivamente, quien se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y dichos créditos se encuentran incluidos en acta de acuerdo de reorganización, expediente 88792, del 21 de junio de 2021, en la cual estuvo presente la señora SARA LUCIA PINEDA NIÑO apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A.

- 2.1. Nos oponemos por las razones expuestas en el ítem inmediatamente anterior.
- 2.2. Nos oponemos por las razones expuestas en el ítem inmediatamente anterior.

3. Nos oponemos, en atención a que no le asiste asidero jurídico a la solicitud de la declaración exigida por el actor, bajo la premisa que mi poderdante no tiene obligaciones vigentes con la entidad financiera, ni ha firmado ningún tipo de pagaré a favor de la demandante, como claramente se evidencia lo firmó el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO única y exclusivamente, quien se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y dichos créditos se encuentran incluidos en acta de acuerdo de reorganización, expediente 88792, del 21 de junio de 2021, en la cual estuvo presente la señora SARA LUCIA PINEDA NIÑO apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A.

- 3.1. Nos oponemos por las razones expuestas en el ítem inmediatamente anterior.
- 3.2. Nos oponemos por las razones expuestas en el ítem inmediatamente anterior.

CUARTA: Nos oponemos, en atención a que si se observa el certificado de libertad y tradición allegado con la misma demanda se verá que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 270-49026, no recae ningún tipo de afectación y se encuentra a mi nombre, hacemos énfasis en que las obligaciones cobradas son títulos crediticios cuyo deudor es el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO, quien se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

dichos créditos se encuentran incluidos en acta de acuerdo de reorganización, expediente 88792, del 21 de junio de 2021, en la cual estuvo presente la señora SARA LUCIA PINEDA NIÑO apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: Nos oponemos, en atención a que si se observa el certificado de libertad y tradición allegado con la misma demanda se verá que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 270-49026, no recae ningún tipo de afectación y se encuentra a mi nombre, hacemos énfasis en que las obligaciones cobradas son títulos crediticios cuyo deudor es el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO quien se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y dichos créditos se encuentran incluidos en acta de acuerdo de reorganización, expediente 88792, del 21 de junio de 2021, en la cual estuvo presente la señora SARA LUCIA PINEDA NIÑO apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A.

SEXTA: Nos oponemos.

SEPTIMA: Nos oponemos.

OCTAVA: Nos oponemos.

LOS HECHOS

1. Cierto.
2. Cierto.
3. Cierto.
 - 3.1. Cierto.
 - 3.2. Cierto.
 - 3.3. Cierto.
4. Es cierto.
 - 4.1. Es cierto.
 - 4.2. Es cierto.
 - 4.3. Es cierto.
5. Es cierto.
 - 5.1. Es cierto.
 - 5.2. Es cierto.
 - 5.3. Es cierto.





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

- 6. Es cierto.
- 7. Es cierto.
- 8. Es cierto.
- 9. Es cierto.
- 10. Es cierto.
- 11. No nos consta.

EXCEPCIONES FONDO

Inexistencia del derecho reclamado en contra del demandado.

No le asiste al demandante derecho a reclamar en contra de mi poderdante, las acreencias derivadas de las obligaciones contraídas por el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO, para con BANCOLOMBIA, si bien es cierto, el señor AREVALO TOSCANO suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía y que esta bien cobija obligaciones presentes y futuras sobre bienes y servicios suministrados por el banco a su favor, también es cierto que BANCOLOMBIA ya se constituyó en acreedor del señor VOLMAR AREVALO en proceso de reorganización empresarial que se lleva a cabo ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA y que dichos valores fueron contemplados y aprobados por parte de los intervinientes en este proceso, luego a la luz de la legalidad, BANCOLOMBIA realiza un proceso ejecutivo en contra de un tercero, propietario de buena fe, que no ha firmado con la entidad ningún tipo de obligación.

Mala fe del demandante

Se evidencia la mala fe del demandante al querer sacar provecho del documento hipotecario suscrito entre BANCOLOMBIA y el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO, puesto que aun siendo consciente de la posición de acuerdo societario que se encuentra el señor VOLMAR AREVALO, decide demandar por las mismas obligaciones a mi representado, vulnerando e derecho a tener una propiedad, acude BANCOLOMBIA a requerir al señor LOPEZ RIZO, por que la norma evita que demande al verdadero deudor, puesto que este tiene especial protección.





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

Genérica:

Solicito con todo respeto Honorable Juez de conocimiento reconocer cualquiera otra excepción que se encuentre debidamente aprobada al momento de la sentencia.

Así mismo, en caso de ser vencida la parte demandante, solicito al despacho, sea la parte demandante condenada en costas en la proporción establecida por la jurisprudencia colombiana para la fecha del fallo.

En consecuencia, declare usted, señor Juez, probada las excepciones propuestas, con las consecuencias legales que a ello acarrea.

PRUEBAS:

Documentales.

- a. Acta Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga.
- b. Relación de obligaciones con BANCOLOMBIA incluidas en el acta de acuerdo allegada.

Las aportadas en el presente proceso y las que el honorable juez estime conveniente decretar de oficio.

ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas, poder para actuar.





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, así como el demandado en las direcciones allegadas con la demanda.

El suscrito, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado en la calle 10 carrera 12 esquina, edificio Santa María, oficina 307 en Ocaña, correo electrónico ramayaverjel@gmail.com. Celular No 3183911333.

Sin otro particular.

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
C.C. 88.279.452 Expedida en Ocaña
TP. 178.472 del C.S.J.





ACTA

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

AUDIENCIA CONFIRMACIÓN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	21 DE JUNIO DE 2021
HORA	09:00 a.m.
CONVOCATORIA	AUTO 640-000821 DEL 20 DE MAYO DE 2021
LUGAR	INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES
SUJETO DEL PROCESO	VOLMAR AREVALO TOSCANO- EN REORGANIZACION ORDINARIA
DEUDOR- PROMOTOR	VOLMAR AREVALO TOSCANO
EXPEDIENTE	88792
DURACION	CINCO (5) AÑOS Y NUEVE (9) MESES

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Confirmación del Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACION**
(II) **DESARROLLO**
- a. Verificación de asistencia
 - b. Cuestiones Previas
 - c. Control de legalidad de que tratan los artículos 35 y 32 de la Ley 1116 de 2006.
 - d. Control de legalidad y pronunciamiento sobre la confirmación o no del acuerdo de reorganización presentado
 - e. Observaciones al contenido del acuerdo de reorganización
- (III) **CIERRE**
- (I) **INSTALACIÓN**

Siendo las 09:20 am del 21 de junio de 2021, el Juez señala que da inicio a la presente audiencia judicial a la hora antes señalada, debido a pruebas de audio y video y precisiones en el expediente del proceso de insolvencia que nos ocupa, la cual se hace en la modalidad de audiencia virtual, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional y el Superintendente de sociedades quienes ante el estado de emergencia sanitaria por el cual atraviesa la República de Colombia determinaron la necesidad de acudir a las herramientas de tecnología y telecomunicaciones con las que cuenta la Entidad para darle continuidad al servicio de administración de justicia que, por motivo de la constitución y la ley, se ha delegado a esta Superintendencia en materia de insolvencia empresarial; razón por la cual se está realizando la presente audiencia de forma virtual; no obstante, todo lo acontecido en esta diligencia es objeto de video-grabación, por lo que de ella se levantará un acta que contendrá la parte resolutive de las providencias que se dicten



SUPERINTENDENCIA

DE SOCIEDADES del curso de esta diligencia judicial, la cual será incorporada al expediente para el conocimiento de todas las partes interesadas.

(II) DESARROLLO

a. Verificación de Asistencia

Acto seguido el juez le solicita al deudor con funciones de promotor que proceda a realizar su registro, encendiendo su cámara y micrófono indicando su nombre e identificación para lo cual le solicita que acerque la cédula de ciudadanía a la cámara para que quede registro de ella, así como también indique su correo electrónico y dirección física para fines de notificaciones judiciales.

Y con relación a los acreedores como sus apoderados que se encuentran en la presente audiencia, les solicita, como ya se les informó al inicio de esta audiencia, que, a través del chat de este sitio virtual, indiquen su nombre completo, datos de identificación, dirección de su domicilio etc. para que quede registro de su asistencia y poder así dejar constancia en el acta; advirtiéndoles a los asistentes que quien quiera hacer uso de la palabra para que el juez se la conceda, si lo estima pertinente durante la presente audiencia, deberá accionar el icono de la mano abierta que aparece en la parte superior de la pantalla.

RELACION DE ASISTENTES A LA AUDIENCIA

NOMBRE ASISTENTE	CALIDAD	C.C. Y T.P
VOLMAR AREVALO TOSCANO	DEUDOR-PROMOTOR	C.C 88.277.026
SARA LUCIA PINEDA NIÑO	Apoderada Sustituta de BANCOLOMBIA S.A,	C.C.1.095.833 T.P. 337.174
MARCELA ALVAREZ ALDANA		C.C. 390444179
NIMER HOLGUIN SUAREZ	Acreedor	C.C. 13.818.451
ANDREA CORREA RODRIGUEZ	Apoderada Sustituta de FINANCIERA COMULTRASAN	C.C. 1095813165 T.P. 300.219
BIVIANA TORRES	Apoderada de la concursada	C.C. 52864379
ALEXANDER AREVALO TOSCANO	Invitado	C.C. 88144669
FREDDY HERNÁNDEZ	Apoderado BANCO DAVIVIENDA S.A.	C.C. 91289226 T.P. 93720
FRANCISCO LUNA RANGEL	Apoderado del Sr. NIMER HOLGUIN SUAREZ	

En atención a tales instrucciones, procedió el deudor-promotor a encender su cámara para dejar constancia de los datos solicitados por el juez del concurso, después de lo cual se le requirió para que apagara la cámara y el micrófono.

Preside la audiencia el Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades Dr. JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA, como juez competente para el presente asunto, acompañado por los funcionarios Dr. GERMAN AUGUSTO VILLABONA PINILLA, ponente jurídico del proceso y como





SUPERINTENDENCIA

de Sociedades ad-hoc de esta diligencia, y CLAUDIA JARAMILLO VASQUEZ, como ponente económica del mismo.

b. Cuestiones Previas

Manifiesta el juez del concurso, que antes de desarrollar las etapas establecidas para esta diligencia, conforme al artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, se dará la oportunidad a las partes interesadas en este trámite para que, si lo consideran pertinente, puedan alegar o hacer la solicitud de saneamiento del proceso, conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual determina que al finalizar cada etapa procesal se hará un control de legalidad frente a eventuales vicios u otras irregularidades que puedan generar una nulidad procesal y que ameriten ser saneadas; por lo que entonces solamente para los objetivos indicados de control de legalidad de tipo procesal, podrán solicitar el uso de la palabra para los fines que en derecho corresponda.

No existiendo solicitud del uso de la palabra para intervenir en este punto, el juez concluye que el Despacho entonces en ejercicio del control legalidad en comento, manifiesta que no avizorando en el expediente del proceso ninguna situación que deba ser objeto de corrección o saneamiento en este momento, ni que se configure ninguna nulidad o cualquier otra irregularidad dentro del proceso que no permita el desarrollo de esta diligencia, y que en consecuencia en aplicación del citado artículo 132, se tiene por saneada hasta este momento toda actuación procesal que se haya surtido en este trámite.

c. Control de legalidad de que tratan los artículos 35 y 32 de la Ley 1116 de 2006.

Hecho el anterior control, señala juez que a continuación, como lo señala las normas que regulan el proceso de reorganización, el deudor concursado tenía un plazo perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó los créditos y asignó los derechos de voto proferida en la audiencia de resolución de objeciones, para allegar a este Despacho el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores, conforme a las normas que regulan la materia, con el fin de que el juez concursal en audiencia como la que nos encontramos, decida sobre la confirmación o no de dicho acuerdo; es por ello que la presente diligencia tratará sobre la aplicación del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, donde se establece que convocada esta audiencia, en primer lugar los acreedores tienen la oportunidad de presentar sus observaciones al referido acuerdo, a efecto de que el juez del concurso verifique su legalidad.

Por lo anterior, el juez informa a quienes se encuentren interesados en hacer uso de la palabra para realizar las observaciones que estimen del caso al referido acuerdo de reorganización, que procedan hacerlo.

El juez le concede la palabra a la apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A., así como al acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ. Seguidamente se pronuncia el juez sobre tales intervenciones.

***CON RELACIÓN A LAS REFERIDAS INTERVENCIONES DE LOS ACREEDORES Y PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ AL RESPECTO, PODRÁ CONSULTARSE EN EL MEDIO AUDIOVISUAL EN EL QUE ESTE DESPACHO GRABÓ LA PRESENTE AUDIENCIA*.**



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Haga clic aquí para escribir texto
AUDIENCIA CONFIRMACIÓN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN ORDINARIA
VOLMAR AREVALO TOSCANO- EN REORGANIZACION 4/8
Haga clic aquí para escribir texto
Haga clic aquí para escribir texto

Acto seguido, el juez manifiesta que procederá a resolver sobre la confirmación o no del acuerdo de reorganización, para cuyo efecto, en primer lugar, hará un control de legalidad sobre el contenido del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, por lo que estima del caso concederle la palabra a los presentes en la audiencia y posteriormente al deudor con funciones de promotor, para que indiquen si existen obligaciones por concepto de gastos de administración, aportes al sistema de seguridad social, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores no pagadas a la fecha de la presente audiencia que impidan la continuación y con el estudio del acuerdo de reorganización que nos ocupa, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 32 con el fin de que el deudor exhiba los respectivos soportes de pago o proponga las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

Luego de una breve espera el juez manifiesta que no habiendo solicitud alguna del uso de la palabra por parte de los acreedores o de sus apoderados para que manifestaran si existían obligaciones de las que trata el referido artículo 32 pendientes de pago que impidan la continuación del estudio del acuerdo de reorganización tantas veces nombrado, estima entonces del caso concederle la palabra al deudor con funciones de promotor para que informe si se encuentra o no en mora en el pago de las acreencias en comento; sobre lo cual dicho concursado **VOLMAR AREVALO TOSCANO**, en uso de la palabra, manifiesta al juez expresamente que no lo está.

d. Control de legalidad y pronunciamiento sobre la confirmación o no del acuerdo de reorganización presentado

Es así como cumplido lo anterior, el juez del concurso señala que no existiendo entonces mora alguna en el pago de las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, es viable por ello continuar con el trámite de la eventual confirmación del acuerdo de reorganización que nos ocupa.

Para el fin señalado, el juez del concurso advierte que hará un control de legalidad tendiente ya a verificar el cumplimiento de las exigencias propias de la ley de insolvencia frente al acuerdo de reorganización que se somete a consideración para definir su confirmación o no; partiendo del hecho consistente en que dicho acuerdo fue radicado el 26 de marzo de 2021 bajo el No.2021-01-099358, el cual fue presentado por escrito e incorporado al expediente , conforme a lo exigido por las normas legales que regulan la materia, y antes del vencimiento del plazo perentorio de los 4 meses arriba nombrados; allegando además pruebas donde se establece que dicho acuerdo obtuvo una votación positiva o favorable equivalente al **66.84 %** de los votos establecidos dentro del presente trámite, provenientes de tres (3) de las cuatro (4) categorías de acreedores acreditadas dentro de este proceso; por lo que como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el acuerdo de reorganización sometido a consideración del juez del concurso para su confirmación, cumple con los requisitos mínimos para establecer que fue celebrado en debida forma, por lo que se procederá seguidamente a realizar un análisis del contenido del acuerdo tantas veces citado.

e. Observaciones al contenido del acuerdo de reorganización





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

El Despacho del estudio detenido de cada una de las cláusulas del acuerdo presentado, evidenció algunas observaciones que deberán ser ajustadas por el deudor concursado, tendientes a lograr la debida ejecución y entendimiento del mencionado acuerdo, a saber:

CLAUSULAS	OBSERVACIONES
III. DEFINICIONES Cláusula 3.4	Deberá corregirse la fecha de corte de la información contable y financiera que se suministrará al concursado, en el sentido de expresar que es a <u>31 de diciembre de 2020</u> y no a <u>31 de diciembre de 2021</u> como equivocadamente allí se pactó.
II. CONSIDERANDOS Cláusulas 4.8 <u>Plan de Negocios</u> VIII. FORMULA DE PAGO DE LOS CREDITOS Cláusula 8.2	Con el propósito de evitar que se quebrante la libertad en el ejercicio del derecho al voto, no es dable pactar en el texto de estas dos cláusulas, que se condicione para aquellos acreedores que posean saldos y deban tramitar créditos bancarios, el tener que votar positivamente el presente acuerdo. Es decir, no se puede limitar dicho voto a las referidas circunstancias.
VIII. FORMULA DE PAGO DE LOS CREDITOS Cláusula 8.12	Para una mayor claridad sobre la fecha en que se reunirán anualmente los acreedores, es pertinente precisar la fecha de dicha reunión, pues allí se pactó en forma confusa su redacción al señalar que será "el tercer quinto (5) hábil del mes de abril".
IX. COMITÉ DE ACREEDORES	<p>i. Respecto al número de integrantes del Comité de Acreedores, se sugiere modificar esta cláusula en el sentido de pactar que estará conformado por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, pues debe quedar claro que, si dicho comité sesiona y delibera con un número <u>impar</u> de miembros, tal circunstancia facilita la toma de decisiones, colaborando por ende con el buen desarrollo y/o ejecución del presente acuerdo.</p> <p>ii. Así mismo, deberá suprimirse de su texto el aparte relacionado a que los acreedores fiscales junto con los laborales, designarán un (1) miembro principal y su respectivo suplente, toda vez que no existen obligaciones fiscales reconocidas dentro del presente proceso de insolvencia.</p> <p>iii. También deberá excluirse del cuadro allí plasmado relacionado con la integración de dicho comité, al suplente "SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANER, por cuanto tampoco fue reconocido como acreedor en este trámite concursal.</p> <p>En virtud de la observación descrita en el punto primero de este capítulo IX, habrá de reformarse lo relativo a los quóruns allí pactado, esto es, que el comité deliberará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros principales y para tomar decisiones requerirá el voto afirmativo de dos (2) de ellos.</p>



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	Es preciso que tanto el título de este capítulo XI como su texto, se corrija en el sentido de hacer alusión a <u>causales de terminación del acuerdo</u> como bien lo consagra el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, y no a causales de incumplimiento de este como allí se expresó.
XIII VIGENCIA DEL ACUERDO	Es pertinente aclarar esta cláusula en el sentido de adicionar la palabra "meses" al plazo de la vigencia del acuerdo, esto es, 5 años y 9 <u>meses</u> , por una parte, y, por otro lado, en cuanto al término máximo allí consagrado, no es hasta el <u>30 de diciembre de 2029</u> sino hasta <u>21 de marzo de 2027</u> , conforme al antedicho plazo de vigencia. Como consecuencia de lo anterior, deberá también ajustarse la cláusula 8.5 relativa al pago final de las acreencias a cargo del concursado, en este caso, de las de quinta clase, en donde la segunda cuota allí convenida se cancelará el <u>29 de diciembre de 2026</u> , cuya fecha no coincide con la del término máximo del acuerdo ya citada, esto es, hasta el <u>21 de marzo de 2027</u> , partiendo claro está, de la fecha de la confirmación del mismo, vale decir a partir de hoy 21 DE JUNIO DE 2021.

Ahora bien, en cuanto al PLAN DE NEGOCIOS del concursado, se observa que dentro del mismo se asevera que en lo atinente a las promesas de compraventa celebradas con cuatro (4) promitentes compradores de vivienda y que quedaron calificados y graduados en segunda clase por la suma de \$305.000.000, y que los mismos desistieron, motivo por el cual se tendrán como créditos de quinta clase, perdiendo de esa manera el privilegio adquirido que la ley les otorga, como igualmente sucede con los créditos de segunda clase que no llegasen a cancelar los saldos de sus obligaciones.

Dado lo anterior, este Operador Judicial considera necesario que dicha decisión forme parte del texto del acuerdo, específicamente en el punto VIII FORMULA DE PAGO DE LOS CREDITOS, para una mejor comprensión del mismo.

"CON RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ SOBRE EL PRIVILEGIO Y PERDIDA DEL MISMO QUE LA LEY LE CONCEDE A LOS ACREEDORES CON PROMESA DE COMPRAVENTA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, PODRÁ CONSULTARSE EN EL MEDIO AUDIOVISUAL EN EL QUE ESTE DESPACHO GRABÓ LA PRESENTE DILIGENCIA".

Seguidamente el juez del concurso se pronuncia sobre lo expuesto por la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y por el acreedor señor NIMER HOLGUIN SUAREZ.

"EN LO REFERENTE AL PRONUNCIAMIENTO Y DECISIÓN DEL JUEZ FRENTE A LAS OBSERVACIONES QUE FORMULARON SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACION EN ESTUDIO LOS ACREEDORES BANCOLOMBIA S.A Y NIMER HOLGUIN SUAREZ, PODRÁ CONSULTARSE EN EL MEDIO AUDIOVISUAL EN EL QUE ESTE DESPACHO GRABÓ LA PRESENTE DILIGENCIA".

Por último, el juez del concurso advierte que como las anteriores consideraciones que se tienen sobre las observaciones pendientes realizadas al acuerdo de reorganización, no afectan directamente los elementos esenciales del mismo, y que en consecuencia se dará una orden al deudor concursado para que en un término perentorio allegue un documento denominado adenda donde se acojan las referidas observaciones expuestas en esta audiencia y que hacen parte de las





SUPERINTENDENCIA

DE SOCIEDADES. Por las providencias del auto que se está motivando, para que de esta manera se logre la confirmación del acuerdo de reorganización; so pena que si ello no se atiende, se dispondrá también en dicha resolutive que, no se generarán los efectos de no haberse presentado en debida forma el prenombrado acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Acuerdo de Reorganización de la persona natural comerciante **VOLMAR AREVALO TOSCANO.- EN REORGANIZACION**, teniendo en cuenta las razones descritas en la parte motiva de esta providencia; condicionada tal confirmación, a que el deudor con funciones de promotor, allegue al Despacho en un plazo perentorio de un (1) día y antes de 5:00 pm, contado a partir de la fecha de la presente audiencia, radique a través de los medios virtuales dispuestos por esta Entidad, un documento que será un anexo integral al acuerdo de reorganización denominado adenda, en el cual se corrijan las situaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia; advirtiendo que la no presentación del aludido documento en el término antes fijado, generara los efectos de no haberse presentado en debida forma el prenombrado acuerdo de reorganización.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes, haberes y derechos del concursado y a órdenes de esta Superintendencia.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal del deudor y ante las demás autoridades que lo requieran.

CUARTO. EXPEDIR copia autentica y con constancia de ejecutoria de esta decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta, con todos los anexos que conforman el mismo.

QUINTO. ORDENAR al concursado con funciones de promotor, que, a través de los canales virtuales dispuestos por la Entidad, radique el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo - aplicativo Storm User", así como el Acuerdo de reorganización confirmado y debidamente corregido, junto con todos sus anexos, conforme se establece en el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, lo cual allegará dentro del mismo plazo otorgado para el envío del acuerdo debidamente corregido, como se indicó.

SEXTO. - OTORGAR al acreedor **NIMER HOLGUIN SUAREZ**, un término perentorio de tres (03) días contados a partir de la finalización presente audiencia, a efecto que por escrito manifieste cuál de las modalidades establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, es la que opta por el motivo de la solicitud de pago preferente expuesta en esta audiencia, sumado a que las partes interesadas (deudor y acreedor garantizado solicitante), pueden acudir a la celebración de un acuerdo directo o al restablecimiento del pago de las cuotas en mora en que se encuentre, para normalizar la relación mercantil entre ellas; lo anterior, so pena que se tenga por desistida la solicitud de parte en cuestión.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno, por mandato expreso del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.



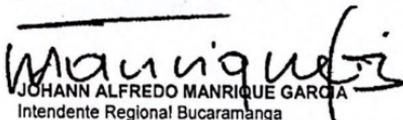
**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Haga clic aquí para escribir texto.
**AUDIENCIA CONFIRMACION ACUERDO DE REORGANIZACION ORDINARIA
VOLMAR AREVALO TOSCANO- EN REORGANIZACION 8/8**
Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.

En este estado el juez del concurso le concede la palabra a la apoderada del concursado, quien manifiesta que procede a efectuar una aclaración sobre la calidad del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, en el sentido de que este es un acreedor meramente hipotecario mas no garantizado, por no encontrarse registrado ante Cofecámaras, ninguna garantía mobiliaria como lo exige la ley.

(III) CIERRE.

No existiendo más solicitudes del uso de la palabra, y agotado el objeto de la presente diligencia, manifiesta el juez que da por terminada la misma, siendo las 10:14 am del mismo día en que inició; de la cual se levantará acta suscrita por quien presidió esta audiencia.


JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
Intendente Regional Bucaramanga

Rads. 2021-01-099358
Exp. 88792
Nit. 88277026
Cdgo. Func. G7899
Cudad. Actuaciones



Tercera Clase

Nombre o Razón Social	Nº o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	No de la Obligación	Saldo Capital por Pagar COL\$	Intereses	Identificación Bien en Garantía
BANCOLOMBIA	890903938	Hipotecario	AUDIPRESTAÑO	9 351 883	1 229 505	
BANCOLOMBIA	890903938	Hipotecario	CREDITO 318208157	98 000 000	15 556 623	Calle 12 7-101 Ocaña Matrícula 270-49026
BANCOLOMBIA	890903938	Hipotecario	TC VISA 459426040334195	5 735 009	768 660	
Total BANCOLOMBIA				111 086 898	17 604 793	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 8	64 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 9	32 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 10	50 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 11	2 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 12	1 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 13	735 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19535635	100 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 1	120 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 2	100 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19519624	60 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19570785	80 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	Calle 12 7-35 Ocaña Matrícula 270-55942
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19281126	75 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	Calle 11 16 A-21 Ocaña Matrícula 270-70142 y demás matrículas abiertas con base de la Matrícula 270-70142
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19281128	150 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 3	156 265 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 4	90 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 5	30 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 6	150 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 7	150 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19781089	50 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19781091	50 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 3	50 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare 4	55 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19469126	50 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
NIMER HOLGUIN SUAREZ	13818451	Hipotecario	MANDAMIENTO PAGO JUZGADO 1ro OCAÑA Pagare CA-19207369	50 000 000	Tasa Pactada 2,2% Mes	
Total NIMER HOLGUIN SUAREZ				1 720 000 200	0	
TOTAL TERCERA CLASE				1.833.086.898	17.604.793	

Cuarta Clase

Nombre o Razón Social	Nº o Cédula de Ciudadanía	Clase de Crédito	No de la Obligación	Saldo Capital por Pagar COL\$	Intereses	Identificación Bien en Garantía
ELVIS DARIO MORENO MENESES	8825806	Proveedor	FACTURAS	144 000 000	0	
SECRETARIA EL PROGRESO	85139081	Proveedor	FACTURAS	26 936 400	0	
TOTAL CUARTA CLASE				170.936.400	0	

RA

Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307

Celular: 318 391 1333

ramayaveriel@gmail.com



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

E.S.D.

Referencia: PODER
Radicado: 2021-083
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: HELI SAID LOPEZ RIZO

HELI SAID LOPEZ RIZO, mayor de edad vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.357.531 expedida en Ocaña, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.279.452 expedida en Ocaña, abogado en ejercicio de la profesión, inscrito con tarjeta profesional 178.472 del C.S. de La J., para que en mi nombre y representación, proceda a asumir mi representación en la demanda cuyo radicado se relaciona en la referencia, instaurada por parte de BANCOLOMBIA, quien funge en esta Litis como activa o demandante y defender mis derechos hasta la culminación del proceso.

Mi apoderado queda facultado amén de lo anterior para notificarse, conciliar, transigir, recibir, terminar, desistir, sustituir, reasumir, y renunciar. Este poder y las demás facultades conferidas por el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente.


HELI SAID LOPEZ RIZO
C.C. No 13.357.531 de Ocaña.


RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
C.C. No. 88.279.452 de Ocaña
T.P. No. 178.472 del C. S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 13/01/2022
compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

HELI SAID LOPEZ RIZO

a quien identifiqué con CC No.13357531 y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y
que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma
que usa en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante
mí el Notario, de todo lo cual doy fe.


El Compareciente



1000

NIDIA CELIS VARURO
NOTARIA PRIMERA

NIDIA CELIS VARURO
NOTARIA PRIMERA
OCAÑA





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).
Celular: 318 391 1333
ramayaverjel@gmail.com.

Doctora.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.
Rad: 2021-00083.
Demandante: BANCOLOMBIA.
Demandado: HELI SAID LOPEZ RIZO.
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.279.452 de Ocaña, Abogado en ejercicio de la profesión, inscrito con T.P. No 178.472 del C.S.J., obrando en el presente como apoderado del señor HELI SAID LOPEZ RIZO, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.357.531 expedida en Ocaña, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar EXCEPCIONES PREVIAS la demanda formulada por la entidad financiera BANCOLOMBIA de la siguiente manera.

Excepciones Previas.

PRIMERA: Litisconsortes necesarios, contemplada en el artículo 100 del código general del proceso, a rezo del mismo encontramos lo siguiente: “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 9.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

ARTICULO 101: Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

Está contenida en el artículo 61 del código general del proceso que en su primer inciso señala:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así:

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»

RAZONES Y FUNDAMENTOS FACTICOS.

Es razonable, que en este espacio procesal se acerquen a su señoría, elementos que no manifiesta la totalidad de los hechos de la verdad real de lo que acontece para efectos del cobro jurídico en contra de mi poderdante señor HELI SAID LOPEZ RIZO, no desconoce en la narrativa mi prohijado conocer el proceder de la adquisición de un inmueble bajo el gravamen de hipoteca, puesto que en atención a este presupuesto, es razonable, en atención a que los títulos valores allegados al proceso con el ánimo de obtener su pago, sean también de conocimiento y vinculación del señor VOLMAR AREVALO TOSCANO, ya que se deriva de su firma la obligación de pago en primera persona, hecho este que no ha demostrado la demandante pues no evidencia a su despacho haber apremiado el pago de los productos vendidos por la entidad bancaria al primer obligado, arremete el demandante en contra de mi prohijado, sin la posibilidad de que quien realmente es quien goza de los beneficios mencionados sea llamado a responder en primer lugar, antes de iniciar la litis en contra del comprador de buena fe





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

que encuentra que su bien esta afectado por una hipoteca, por esta razón propongo su señoría la vinculación del señor VOLMAR AREVALO TOSCANO como titular de las obligaciones contraídas con el banco.

SEGUNDA: Pleito pendiente, contemplada en el artículo 100 del código general del proceso, a rezo del mismo encontramos lo siguiente: "**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...8 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

ARTICULO 101: Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado."

RAZONES Y FUNDAMENTOS FACTICOS:

Ahora bien, en atención a esta excepción propuesta, manifestamos su señoría lo que es de conocimiento de la demandante, el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA y dichos créditos se encuentran incluidos en acta de acuerdo de reorganización, expediente 88792, del 21 de junio de 2021, en la cual estuvo presente la señora SARA LUCIA PINEDA NIÑO apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A., no es de bien recibo por parte de mi poderdante la afectación de su lugar de vivienda por causa del cobro hipotecario que cobija unas obligaciones que se están cobrando a través de acuerdo firmado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, desdibuja el efecto de dicho cobro la demandante al pretender cobrar las mismas obligaciones a través de ejecutivo en contra de mi prohijado y cobrar las mismas obligaciones en contra del señor VOLMAR AREVALO TOSCANO quien es el realmente obligado deudor, a través de acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

Solicitamos honorable señoría, dar cabida a estas excepciones,

De esta manera, para su conocimiento y decisión propongo honorable señora juez el reparo excepcional que este servidor observa en el libelo fuente de esta demanda y solicito respetuosamente darle el tramite correspondiente a la misma, para que de esta manera enerven todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente.

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

C.C. 88.279.452 expedida en Ocaña.

T.P. 178.472 del C.S. de la J.

